



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2020 00265- 00
DEMANDANTE: LUIS GONZAGA CORREA AGUIRRE
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Según constancia secretarial que antecede, en carpeta 033 del expediente digital obra respuesta de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, a lo ordenado en Auto de 6 de mayo de 2022¹, relativa a la aclaración del contenido del Acta No. 15 del Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá de 29 de marzo de 2022.

Revisado el contenido de las documentales remitidas observa este Despacho que la parte demandada no le dio cabal cumplimiento a la orden impartida en la prenotada providencia, por cuanto lo presentado obedece a idéntico documento allegado por la parte demandante el 28 de abril de los corrientes, sin que se haya aclarado, siquiera sumariamente mediante un memorial, las inconsistencias – de orden formal - comprendidas particularmente sobre el documento contentivo de la **fórmula conciliatoria** presuntamente aprobada, el cual, como ya se dijo, contiene los datos de un proceso judicial distinto al que cursa en este Despacho.

Al respecto es necesario llamar la atención al apoderado de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en el sentido de recordarle que las órdenes contenidas en las providencias emitidas por los jueces de la república en el ejercicio de su función jurisdiccional, tienen un carácter vinculante y coercitivo y precisamente por ello son de mandatorio cumplimiento, por lo tanto no es de recibo que pese a que esta judicatura indicó con suficiente claridad

¹ Archivo 030 expediente digital

en dónde radicaban las inconsistencias formales aludidas, el representante de la entidad demandada haya enviado la documentación que presentara, de lo cual se puede advertir un dejo de descuido y negligencia profesional, al no observar que evidentemente se trataba de la misma información que ya reposaba en este Despacho y que en nada resolvía, ni mucho menos cumplía con lo ordenado en la providencia de 6 de mayo de 2022.

Así las cosas, se le recuerda al apoderado judicial de la entidad demandada, que es una obligación colaborar con la administración de justicia en el sentido de no entorpecer o dilatar los procesos judiciales por la omisión de quien le corresponde atender los requerimientos judiciales; por lo tanto, se le requiere por última vez, para que en el término perentorio de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto allegue a este Despacho documento en el que conste la **fórmula conciliatoria**, y en general, los términos de la conciliación aprobada en Acta No. 15 del Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, respecto de las pretensiones de la demanda con radicación No. 110013337 044 **2020 00265-** 00 presentada por el señor Luis Gonzaga Correa Aguirre contra la UAE DIAN, que cursa en el Juzgado 44º Administrativo del Circuito de Bogotá DC.

La documentación deberá ser allegada de forma legible en formato PDF, debidamente identificada, por separado y completa.

Lo anterior, so pena de incurrir en desacato a la autoridad judicial y mala conducta con ocasión a la obstrucción de la justicia y de ser aplicadas las respectivas sanciones de conformidad con lo señalado en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, que establece:

“Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...]

2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

[...]

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR por última vez, a la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para que, en el término máximo de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto explique si realmente se suscribió un acuerdo conciliatorio respecto de las pretensiones de la demanda con radicación No. 110013337 044 2020 00265- 00 presentada por el señor Luis Gonzaga Correa Aguirre contra la UAE DIAN, que cursa en el Juzgado 44º Administrativo del Circuito de Bogotá DC, cuyo medio de control es el de nulidad y restablecimiento del derecho, y **aclare el contenido del documento** “Fórmula de Conciliación contenciosa administrativa No. 11001333704420200026500 Demandante LUIS GONZAGA CORREA AGUIRRE NIT. 4.451.143”, de fecha 27 de abril de 2022.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PEREZ

Juez

Secretaria



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00070 00
DEMANDANTE: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se establece que por auto de 13 de mayo del año en curso (archivo 08 expediente digital), se requirió a la parte demandante, toda vez que se encontró que esta no cumplió con los requisitos establecidos en el numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, numeral 3 del artículo 166 y el cumplimiento del artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, de manera previa a proveer sobre la admisión de la demanda se requirió al demandante para que acreditara el traslado de la demanda a la totalidad de sujetos procesales, así como allegara el poder especial cumpliendo con los requisitos establecidos por la ley.

En consecuencia, la parte demandante acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así mismo, allegó el poder especial cumpliendo con los requisitos establecidos por el numeral 3 del artículo 166 de la ley 1437 y artículo 74 del CGP, por lo tanto, procede esta operatoria judicial a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda.

LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, identificada con NIT No. 860.524.654, quien actúa por intermedio

de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. 2021 – 151225 del 29 de septiembre de 2021**, “por la cual se ordena seguir adelante con la ejecución”

Mediante correo electrónico la parte actora acreditó el envío de la demanda y anexos a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado - ANDJE, en los términos del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, es menester indicar que, conforme lo establecido en el párrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, identificada con NIT No.

860.524.654, mediante apoderado judicial contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones o a quien haga sus veces, que en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular, deben ser allegadas en escrito separado.

CUARTO: COMUNICAR la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co

SEXTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar al Dr. Santiago Torres Villanueva, identificado con C.C. No. 1.032.439.568 del Bogotá y con T.P. No. 275.366 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder especial visible en el anexo 01,

de la carpeta 09 correspondencia del expediente digital y, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

OCTAVO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 06 DE JUNIO DE 2022 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eda18d9cad677fadc4c47017b291fbd77ac7c44934e6c286fc0da66ebe3ea96c**
Documento generado en 03/06/2022 09:04:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00032 00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que por auto de 20 de mayo de la presente anualidad, se resolvió rechazar la demanda interpuesta por la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, identificada con el NIT. No. 900.336.004 – 7, a través de apoderada judicial, en contra de la Nación y la Fiscalía General de la Nación, en aplicación al numeral 1º del artículo 169 del CPACA, ya que operó el fenómeno de caducidad.

El auto fue notificado por estado el 23 de mayo del año en curso, ante lo cual, la Dra. Angélica Cohen Mendoza, apoderada judicial de la parte demandante por intermedio de correo electrónico del 26 de mayo de 2022, sustentó el recurso de apelación contra el auto referido (anexo 2, carpeta No. 12, memorial recurso del expediente digital).

CONSIDERA

La interposición de los recursos y su trámite dentro del proceso contencioso administrativo encuentra fundamento en el Título V Capítulo XII de la Ley 1437 de 2011, y en lo que respecta al recurso de apelación en el artículo 243 que señala:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las

sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.” (Negrilla fuera de texto original)

Debe señalarse que el auto apelado por la parte demandante no se encuentra enlistado dentro de las providencias contra las cuales no procede el recurso de apelación contemplado en el artículo 243 A, por lo tanto, es procedente la interposición del presente recurso contra la decisión adoptada; en igual sentido, sobre la oportunidad y trámite del recurso, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, indica:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la

del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.” (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Conforme la normativa referida, cuando la providencia recurrida sea proferida por fuera de audiencia, el recurso de apelación deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes a su notificación; en el presente asunto, el auto objeto de recurso fue proferido el 20 de mayo de 2022 (anexo 10 del expediente digital) y notificado por estado el 23 de mayo del año en curso; el 26 de mayo de 2022 la apoderada de la parte demandante interpuso el recurso de apelación (anexo 3, carpeta recurso de apelación del expediente digital), es decir, dentro de la oportunidad legal concedida por la ley 1437 de 2011

Así mismo, es de recordar que conforme lo indica el parágrafo 1 del artículo 243, en el presente caso el recurso deberá concederse en el efecto suspensivo.

Por lo anterior, está operadora judicial **CONCEDE** el recurso de apelación formulado por la parte demandante en efecto suspensivo y ordena **REMITIR** el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra del auto que rechazó la demanda interpuesta por la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, identificada con el NIT. No. 900.336.004 – 7., a través de apoderada judicial, en contra de la Nación y la Fiscalía General de la Nación, en efecto suspensivo.

SEGUNDO: REMITIR el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 06 DE JUNIO DE 2022 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **164b020d03c02f07081d96bc6fe36eb7574acad5c9224ac27d06fe3c3024defb**

Documento generado en 03/06/2022 09:16:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00087 00
DEMANDANTE: JORGE ALEXANDER AMAYA JIMENEZ
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que por auto de 20 de mayo de la presente anualidad, se resolvió rechazar la demanda interpuesta por el señor Jorge Alexander Amaya Jiménez, identificado con la CC. No. 80.204.778 de Bogotá., a través de apoderada judicial, en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá y la Secretaría Distrital de Movilidad, en aplicación al numeral 1º del artículo 169 del CPACA, ya que operó el fenómeno de caducidad.

El auto fue notificado por estado el 23 de mayo del año en curso, ante lo cual, la Dra. Natali Viviana Hernández Garnica, apoderada judicial de la parte demandante por intermedio de correo electrónico del 27 de mayo de 2022, sustentó el recurso de apelación contra el auto referido (anexo 3, carpeta recurso de apelación del expediente digital).

CONSIDERA

La interposición de los recursos y su trámite dentro del proceso contencioso administrativo encuentra fundamento en el Título V Capítulo XII de la Ley 1437 de 2011, y en lo que respecta al recurso de apelación en el artículo 243 que señala:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.” (Negrilla fuera de texto original)

Debe señalarse que el auto apelado por la parte demandante no se encuentra enlistado dentro de las providencias contra las cuales no procede el recurso de apelación contemplado en el artículo 243 A, por lo tanto, es procedente la interposición del presente recurso contra la decisión adoptada; en igual sentido, sobre la oportunidad y trámite del recurso, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, indica:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el

fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.” (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Conforme la normativa referida, cuando la providencia recurrida sea proferida por fuera de audiencia, el recurso de apelación deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes a su notificación; en el presente asunto, el auto objeto de recurso fue proferido el 20 de mayo de 2022 (anexo 06 del expediente digital) y notificado por estado el 23 de mayo del año en curso; el 27 de mayo de 2022 la apoderada de la parte demandante interpuso el recurso de apelación (anexo 3, carpeta recurso de apelación del expediente digital), es decir, un día después de la oportunidad legal concedida por la ley 1437 de 2011

Sin embargo, en virtud del numeral 2 del artículo 205 del CPACA, que contempla la notificación por medios electrónicos, advirtiendo que dicha notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles, se admitirá el presente recurso.

Así mismo, es de recordar que conforme lo indica el parágrafo 1 del artículo 243, en el presente caso el recurso deberá concederse en el efecto suspensivo.

Por lo anterior, está operadora judicial **CONCEDE** el recurso de apelación formulado por la parte demandante en efecto suspensivo y ordena **REMITIR** el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra del auto que rechazo la demanda interpuesta por el Señor Jorge Alexander Amaya Jiménez, identificado con la CC. No. 80.204.778 de Bogotá., a través de apoderada judicial, en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá y la Secretaría Distrital de Movilidad, en efecto suspensivo.

SEGUNDO: REMITIR el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 06 DE JUNIO DE 2022 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9920757953286039d9cf32f0904650119587879d8002c2a932269bf7dbf5ca6b**

Documento generado en 02/06/2022 02:14:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE:	110013337 044 2020 00166 00
DEMANDANTE:	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., tres (03) de junio del dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se encontró que por auto de 26 de febrero de 2021 se admitió la demanda (anexo 26, expediente digital), la cual se notificó a la parte demandada el 17 de marzo de 2021 (anexo 28, expediente digital).

Mediante escrito allegado el 6º de mayo de 2021, encontrándose dentro del término legal, el apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP allegó escrito de contestación de la demanda y anexos (anexo 30, expediente digital), sin embargo, al revisar los documentos adjuntos en el correo de contestación de la demanda, no se aportaron los antecedentes administrativos, razón por la cual, mediante proveídos de 02 de julio, 29 de octubre de 2021 y 29 de abril de 2022, se requirió a la parte demandada para que los allegara de forma legible en archivo pdf, debidamente identificados, por separado y de manera completa los documentos que conforman el expediente administrativo, requerimiento que finalmente fue atendido mediante correo electrónico el 12 de mayo de 2022.

En virtud de lo anterior, se tendrá por contestada la demanda por parte del apoderado judicial de la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

Así las cosas, estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 del referido artículo, y al artículo 42 ibídem, en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

“Artículo 40, Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

(...)”

“Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, que reza: Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)” (negrita fuera de texto).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las aportadas en cada oportunidad procesal por las partes; razón por la cual se procederá a evacuar las etapas procesales previstas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

I. Saneamiento del proceso

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso.

II. De las excepciones propuestas.

El numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, prevé que el Juez o Magistrado Ponente, decidirá las excepciones previas pendientes de resolver en el auto de citación a audiencia.

Como quiera que, el asunto es susceptible de la figura de sentencia anticipada y, por ende, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, resulta pertinente resolver sobre las excepciones previas.

En ese orden, una vez analizada por parte del Despacho la contestación a la demanda visible en los folios 03 a 04, del anexo 1 de la Carpeta Contestación de demanda, expediente Digital, que radicó el apoderado de la UGPP el 06º de mayo de 2021, en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, se advierte que la entidad demandada propuso dentro del acápite de excepción previa, la de “Falta de Competencia” por indebido acto administrativo demandado.

De las excepciones propuestas por la entidad demandada, se corrió traslado a la parte actora, como consta en el anexo 31 del expediente digital, sin manifestación alguna de la parte.

Señala el apoderado de la entidad demandada, que en la presente demanda no está en discusión la firmeza de los actos administrativos respecto de los demás numerales que dan cumplimiento a una orden judicial, en razón a esto cita el parágrafo del artículo 17 de la ley 100 de la 1993, adicionado por el Decreto ley 2106 de 2019.

Sostiene que es claro que los apartes de las resoluciones, cuyo decaimiento se persigue, ha perdido su atributo de exigibilidad de conformidad con el artículo 91 del C.P.A.C.A., el cual indica:

“Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.

(...)”

Por lo anterior, aduce que sería inocuo para el despacho estudiar la legalidad de los artículos del acto administrativo atacado, toda vez que estos han perdido exigibilidad de conformidad con el marco normativo actual.

En conclusión, aduce que el problema jurídico ya fue resuelto por el párrafo del artículo 40 del Decreto 2106 de 2019, razón por la cual los fundamentos de Derecho que sostienen el concepto de violación ya se encuentran resueltos, generando la pérdida de competencia jurisdiccional para la resolución de un problema jurídico ya inexistente en el marco normativo actual.

Solicita que en aplicación del artículo 4 de la ley 270 de 1996 y demás normas concordante, se termine el presente proceso en aplicación de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal.

Decisión del Despacho: En cuanto a la falta de competencia, se precisa que las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho tienen por finalidad restablecer el orden jurídico que ha sido quebrantado por la administración al expedir actos administrativos que infringen normas de carácter superior, tiene además de esa finalidad la de restablecer un derecho subjetivo que resultó afectado por los actos de la administración.

En el presente asunto, se pretende la nulidad de la resolución que impuso una obligación por concepto de aportes patronales a cargo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, proceso que se adelantó en el año 2017.

Conforme lo anterior, se pone de presente que con el Decreto 2106 de 2019 *“Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública”* se dispuso:

“ARTÍCULO 40. SUPRESIÓN DE OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS QUE FORMEN PARTE DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN Y LA UGPP, O COLPENSIONES. Se adiciona un párrafo al artículo 17 de la Ley 100 de 1993, así:

“Párrafo. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), y la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), suprimirán los trámites y procedimientos de cobro de las deudas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que formen parte del Presupuesto General de la Nación, obligadas a pagar aportes patronales al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, originadas en reliquidaciones y ajustes pensionales derivados de fallos ejecutoriados, que hayan ordenado la inclusión de factores salariales no contemplados en el ingreso base de cotización previsto en la normatividad vigente al momento del reconocimiento de la pensión.

En todo caso las entidades de que trata esta disposición, efectuarán los respectivos reconocimientos contables y las correspondientes anotaciones en sus estados financieros. Los demás cobros que deban realizarse en materia de reliquidación pensional como consecuencia de una sentencia judicial deberán efectuarse con base en la metodología actuarial que se establezca para el efecto por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.”

De la citada disposición se colige que entre las entidades involucradas se adelantaran los correspondientes reconocimientos contables con el fin de suprimir los trámites y procedimientos de cobro; no obstante, no señala su procedimiento para aquellas obligaciones que sean objeto de discusión en sede judicial.

Por lo que se recuerda que los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es decir, que, mientras no exista declaratoria de nulidad, las obligaciones impuestas, subsisten en el ordenamiento jurídico.

Adicionalmente, se resalta que tampoco se ven configurados los presupuestos para la pérdida de ejecutoriedad señalada en el artículo 91¹ del CPACA, por cuanto, i) los actos no han sido suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; ii) subsisten los fundamentos de hecho o de derecho, como la misma UGPP lo advierte al señalar que la norma de supresión no implica la inexistencia de la obligación por concepto de aporte patronal en aplicación a lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005 y artículo 17 de la Ley 100 de 1993, tampoco existe condición resolutoria, ni pérdida de vigencia, ni ha vencido el plazo para que la Administración los ejecute.

Igualmente, no obra a proceso oferta de revocatoria para una vez surtido el trámite previsto en el artículo 95² del CPACA, se dé por terminado el proceso.

De otra parte, es la entidad demandante a quien le asiste el derecho para desistir de las pretensiones si a bien lo tiene, bajo el conocimiento de que *“el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.”*, conforme lo prevé el artículo 314 del C.G.P, manifestación que no obra en el expediente.

¹ **ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.** Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia.

² **ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD.** La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

PARÁGRAFO. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

Así las cosas, no se advierte configurada la falta de competencia, manifestada por el apoderado de la demandada, pues existen unos actos administrativos vigentes en el ordenamiento jurídico que no han sido anulados ni han sido objeto de oferta de revocatoria, cuya legalidad será objeto de análisis en la correspondiente sentencia.

En consecuencia, el Despacho negará la excepción de falta de competencia, formulada por la UGPP.

Finalmente, con las excepciones denominadas en el escrito de contestación de la demanda como excepciones de mérito, de conformidad con los argumentos que las soportan y la enunciación de estas, claro es que tienen que ver con el fondo del debate planteado. De modo que estos aspectos serán resueltos con la sentencia.

III. Decreto de pruebas

Aportadas por la parte demandante: Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la demanda, visibles a folios 1 al 100 del anexo 2 del expediente digital.

Aportadas por la parte demandada: El expediente administrativo contentivo de los documentos que dieron origen a los actos administrativos que son objeto de nulidad en el proceso (anexo 4 del archivo 45 carpeta memorial, expediente digital).

Por lo anterior, se tendrán como pruebas las aportadas por cada una de las partes en el momento procesal correspondiente, en consecuencia, al no haber más pruebas que decretar ni practicar, se declarará clausurada la etapa probatoria.

IV. Fijación del litigio

La situación fáctica que originó la presente demanda se describe en 15 hechos de los cuales resultan relevantes para este proceso, los siguientes:

Los hechos 1 y 2, sostiene que el Decreto 1158 de 1994 fija los únicos conceptos que pueden ser tenidos como aportes por parte de los empleadores, entre los cuales no figuran las primas tales como la electoral, de navidad, servicios, vacaciones, ni

auxilio de alimentación, por lo cual, siguiendo el principio de legalidad no resulta legítimo realizar pagos por conceptos no dispuestos en la constitución o en la ley.

Resalta que la normatividad plasmada en el escrito de la demanda (ley 100 de 1993, Estatuto Tributario, normas relativas a cuotas partes pensionales y CPACA), es clara en indicar que si un empleador no cancela oportunamente los verdaderos aportes que la ley impone, debe ceñirse a un debido proceso, primero, de determinación del monto a pagar, y sólo cuando se haya surtido esto y la obligación realmente sea clara, expresa y exigible se tiene lugar para el cobro correspondiente. Lo que tiene lugar siempre y cuando se haga dentro de los términos que establece la ley, de lo contrario se configura una prescripción.

Los hechos 3 y 4, indica que existe concepto de la Subdirectora Técnica en Pensiones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dirigido al entonces director de la UGPP, en el cual, se establece que el Ministerio gira al FOPEP los recursos necesarios para el pago de pensiones del sector público, por lo que no hay razón de cobrar a las entidades como empleadoras, factores no previstos en la normatividad pudiendo incurrir en un doble pago.

Expone que en el presente caso se emitió una resolución que reliquida una mesada pensional, en abierto desacato a Sentencias de Unificación y de Constitucionalidad de la Corte Constitucional, que prohíben dicha acción.

Además de esto, sostiene que en la parte motiva de la mencionada resolución, no se expone ninguna norma que soporte el cobro, toda vez que no existe ninguna norma que imponga cobro u obligación de pagar una supuesta cotización sobre prima electoral, auxilio de alimentación, prima de navidad y prima de mitad de año, más cuando en esta se limita mencionar que hubo una condena exclusivamente a la UGPP o a CAJANAL, más no a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

*Respecto a los **hechos 1, 2 y 3**, la entidad demandada manifiesta que no son hechos si no apreciaciones subjetivas y referencias normativas del apoderado de la demandante, utilizando este acápite para pretender agotar otras etapas o requisitos de la demanda. Respecto al **hecho 4** manifiesta que no es cierto pues su

poderdante ha actuado conforme al marco normativo, así como la segunda parte del hecho es una apreciación subjetiva.

Los hechos 5 y 6, nombra los artículos 66 y ss del C.P.A.C.A., los cuales indican la forma en que se deben surtir las notificaciones, para que realmente los actos administrativos surtan efectos.

Después de ello hace un resumen y descripción de los fundamentos que tomó la UGPP en las resoluciones expedidas en el presente caso, para poder indicar que se avizoró una flagrante violación al derecho fundamental al debido proceso, toda vez que la condena confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba – Sala Segunda de Decisión, fue exclusivamente contra la UGPP, y no en contra de la parte demandante.

Manifiesta que la UGPP impuso un pago por unos aportes, sin que previamente se informara que podría gravarlos a la RNEC, sin otorgar a esta derecho a la defensa y de poder contradecir las actuaciones, antes de emitir el acto definitivo, tal como lo ordena los artículos 35 y 37 de la ley 1437 de 2011, omitiendo entonces dar aviso de la actuación para poder solicitar o aportar pruebas al proceso.

Así mismo, que en las resoluciones que resolvieron los recursos de reposición y apelación, no se tuvieron en cuenta los argumentos presentados por la apoderada de la Registraduría, reiterando el artículo 90 de la CP, sobre la responsabilidad del Estado y la repetición sobre el agente responsable de la acción u omisión, en concordancia de lo establecido en el artículo 142 de la ley 1437 de 2011.

Por tanto, sostiene que eran las cajas de previsión las que realizaban las correspondientes liquidaciones para reconocimientos pensionales y reliquidaciones solicitadas por las partes, y si en tal caso se llegaron a presentar errores es responsabilidad de estas, y en el caso en concreto de CAJANAL y/o UGPP, quienes omitieron con este deber.

* En cuanto al **hecho 5** la entidad demandada expresa que es parcialmente cierto, pues efectivamente la entidad demandada dio trámite a los recursos interpuestos pero adicional al trámite de ellos, lo demás no constituye hechos si no apreciaciones

subjetivas del apoderado de la demandante. Respecto al **hecho 6** manifiesta que no es un hecho si no apreciaciones subjetivas y referencias normativas del apoderado de la demandante.

Los hechos 7, 8 y 9, afirma que si se firma una resolución en la que participó la NACIÓN – REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, en cuanto a un reconocimiento o reliquidación de una mesada pensional, se debe llamar en garantía a quien la elabora y la suscribió, no al empleador y a la repetición respecto al agente que habría incurrido en una omisión.

Advierte que si un empleador del sector público, no cancela aportes completos y a tiempo cuando existía CAJANAL y el ISS, siguiendo el debido proceso, debían requerir al empleador cumpliendo el procedimiento lo que entonces se llamaba vía gubernativa lo que hoy llamamos sede administrativa.

Sostiene que las Cajas de Previsión Social tenían la obligación del manejo de aportes y el reconocimiento pensional de carácter público antes de la ley 100 de 1993, velando por que los aportes se hicieran correctamente, por tanto, en tal caso de omisión o retardo en el pago debían requerir a la entidades con el fin de que realizaran los aportes junto con las indemnizaciones o cobro de intereses.

*Respecto al **hecho 7 y 8** la entidad demandada manifiesta que no son hechos si no apreciaciones subjetivas y referencias normativas del apoderado de la demandante y en cuanto al **hecho 9** sostiene que la entidad ha actuado conforme al marco normativo aplicable al caso en concreto y vigente para la fecha de expedición de los actos demandados y que la segunda parte de este no es un hecho si no apreciaciones subjetivas del apoderado de la demandante.

Los hechos 10, 11 y 12, Señala que la UGPP, debió realizar los descuentos de ley de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 1158 de 1994, y en esta forma haber evitado que se realizaran posteriores cobros con las implicaciones legales y tributarias a cargo en detrimentos de las entidades como en este caso la Registraduría Nacional del Estado Civil, siendo responsable la UGPP por su omisión.

Igualmente que debe darse aplicación a lo dispuesto en la ley 2106 de 2019, por la cual se dictaron normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública, destacando que el cobro realizado por la UGPP, irrespeto los artículos 35 y ss del CPACA ya que no se respecto el debido proceso de la demandante, además que las sentencias de los operadores judiciales nunca fueron puestas en conocimiento.

Expone nuevamente los argumentos que se debatieron en la sede administrativa, respecto a las resoluciones de reliquidación que impusieron un cobro por parte de la UGPP.

*En cuanto al **hechos 10**, indica que corresponde al segundo párrafo descrito en el hecho número 8, pretendiendo agotar etapas o requisitos de la demanda como son los fundamentos de derecho en la demanda, frente a los **hechos 11 y 12** la entidad demandada manifiesta que no son hechos si no apreciaciones subjetivas del apoderado de la demandante.

Los hechos 13, 14 y 15, describe de nuevo los argumentos que se expusieron en los recursos de reposición y en subsidio de apelación, en 7 puntos entre los que se encuentran la no mención de normas que soporten los motivos por los cuales la Registraduría Nacional del Estado Civil tenga que hacer el desembolso de la reliquidación de la pensión.

No se estableció el cómo ni el cuándo, se habría implementado el debido proceso de determinación de obligación alguna, los actos se limitaron a indicar que los operadores judiciales le impusieron exclusivamente a la UGPP más no a la RNEC reliquidar las mesadas pensionales, la omisión de la inconstitucionalidad que se expone en la Sentencia SU 631 de 2017, que indica que reconocer pensiones con emolumentos no previstos en la ley riñen con el principio de solidaridad y la sostenibilidad fiscal.

Por lo cual, esboza que ninguno de los argumentos esgrimidos por la RNEC fueron tenidos en cuenta por la UGPP, refiriendo que la entidad demandada indicó que lo establecido por el Comité de Conciliación de dicha entidad, es equiparable a la ley, así mismo que la existencia de providencias interpartes solamente hablan de la

sostenibilidad fiscal, y finalmente de una formula aportada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para realizar el cálculo de los valores adeudados por concepto de aportes pensionales, lo cual tampoco es vinculante.

Frente a los argumentos expuestos por la UGPP, concluye que se erigen en una falsa y falta de motivación.

*A los **hechos 13, 14 y 15** la entidad demandada manifiesta que no son ciertos, pues su representada ha actuado conforme al marco normativo aplicable al caso en concreto y vigente para la fecha de expedición de los actos administrativos.

Conforme a los hechos anteriormente narrados y las alegaciones esgrimidas por las partes, se tiene que el litigio en el presente asunto se centra en determinar la legalidad de los siguientes actos:

- **Artículo 10º de la Resolución No. RDP 020439 del 18 de mayo de 2017**, “por medio de la cual se reliquidó una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial”
- **Artículo 1º de la Resolución No. RDP 035409 del 13 de septiembre de 2017**, “Por medio de la cual se modificó el artículo 10 de la resolución No. RDP 020439 del 18 de mayo de 2017”
- **Artículo 1º de la Resolución No. RDP 041829 del 07 de noviembre de 2017**, “Por medio de la cual se modificó el artículo 10 º de la resolución No. RDP 035409 del 13 de septiembre de 2017”
- **Resolución RDP 035114 de 21 de noviembre de 2019**, “por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición”
- **Resolución RDP 037239 del 09 de diciembre de 2019**, “por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 41829 del 07 de noviembre de 2017”

Y de manera específica, el litigio se centra en determinar, conforme a los cargos de nulidad formulados en la demanda, si los actos administrativos demandados incurren en nulidad por: (i) Falta de competencia y capacidad para emitir los actos administrativos materia de la demanda, (ii) Cobro de lo no debido y falta de legitimación en la causa, (iii) Violación al debido proceso, (iv) Falsa motivación y falta de motivación, (v) Prescripción, (vi) Confusión, (vii) Infracción a los principios de coordinación, eficiencia y eficacia en la implementación de la función administrativa, (viii) Falta de legitimidad en la causa (ix) inconstitucionalidad de la actuación.

Una vez se encuentren en firme las anteriores actuaciones procesales establecidas por el legislador para la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado para presentar los alegatos de conclusión y el respectivo concepto del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del apoderado judicial de la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

SEGUNDO: ENTENDER por saneado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos allegados junto con el escrito de la demanda visibles a folios 1 al 100 del anexo 2 del expediente digital; asimismo, el expediente administrativo que allegó la entidad demandada visibles en el anexo 4 del archivo 45 carpeta memorial, expediente digital.

CUARTO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y de pruebas establecidas en los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A., modificados respectivamente por la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, **DECLARAR** clausurada la etapa probatoria, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Reconocer personería al Dr. Alberto Pulido Rodríguez, identificado con la C.C. No. 79.325.927 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 56.352 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder general, visible en el folio 08 – 11, del anexo 30 del expediente digital, en calidad de apoderado de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

SEXTO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 06 DE JUNIO DE 2022 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **a5fbe63120d13bd91c59a810e3709af25c53cdbdae7232f7d8d287bd1f5801da**
Documento generado en 03/06/2022 11:04:07 AM*

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2020 00167 00
DEMANDANTE: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se encuentra que se han surtido todas las etapas procesales para emitir sentencia anticipada y, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto, para posteriormente dictar sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene, conforme lo prevé el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Para efectos de recibir los respectivos memoriales la Oficina Apoyo Juzgados Administrativos ha dispuesto el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada contemplada en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

TERCERO: Destinar como buzón electrónico para recepcionar memoriales correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para emitir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **06 DE JUNIO DE 2022** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ece51a79fedcac482413b1b280331f54aaedbc7575741e0001a1bd6fa451e060

Documento generado en 02/06/2022 01:58:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00095 00
DEMANDANTE: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
SEGURIDAD SOCIAL – UGPP.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

La REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, identificada con el NIT. No. 899.999737-9, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, instauró el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL – UGPP, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Artículo 1º de la Resolución No. RDP 027011 del 11 de octubre de 2021**, por la cual se resuelve un recurso de apelación contra la resolución 15618 del 01 de junio de 2021.
- **Artículo 2º de la Resolución No. RDP 016518 del 01 de junio de 2021**, por la cual se revocan las resoluciones RDP 018339 de 17 de junio de 2019, RDP 36495 de 02 de diciembre de 2019 y No. RDP 38806 de 23 de diciembre 2019 y se modifica la resolución No. RDP 7783 de 28 de febrero de 2017.
- **Artículo 1º de la Resolución No. RDP 038806 del 23 de diciembre de 2019**, por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la Resolución RDP No 18339 del 17 de junio de 2019.
- **Artículo 1º de la Resolución No. RDP 036495 del 02 de diciembre de 2019**, por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución RDP No. 18339 del 17 de junio de 2019

- **Artículo 1º de la Resolución RDP 018339 del 17 de junio de 2019, (NO SE ANEXA)**
- **Artículos 9º y 10º de la Resolución RDP 007783 del 28 de febrero de 2017, por la cual se reliquida una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, Subsección “F”.**

En consideración a los actos cuya nulidad se solicita, el Despacho entrará a verificar si la demanda reúne los requisitos previstos en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, para su admisión, así como si el presente asunto es susceptible de control judicial en los términos del artículo 169 *ibídem*.

En principio advierte el Despacho que los actos administrativos, son entendidos como aquellas manifestaciones unilaterales de voluntad de la Administración tendientes a producir efectos jurídicos, esto es, encaminados a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, ya sean de carácter subjetivo, particular, o de carácter general u objetivo.

Sobre el particular el Consejo de Estado ha señalado:

“Si bien es cierto que el Código Contencioso Administrativo Colombiano no contiene una definición sobre acto administrativo, la doctrina ha intentado definirlo expresando que se entiende como tal la manifestación de la voluntad de la Administración, que en cumplimiento de funciones administrativas, está encaminada a producir efectos jurídicos.

(...)

Ahora, la Sección Primera de esta Corporación ha clasificado los actos administrativos en actos definitivos o actos de trámite. En este sentido ha sostenido que solo los actos administrativos definitivos que producen efectos jurídicos son enjuiciables por esta jurisdicción, en consecuencia, como los actos de trámite, en principio, no producen efectos jurídicos, escapan de la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

Como se aprecia del estudio del caso concreto y de la citada jurisprudencia, la distinción entre actos administrativos definitivos y de trámite, ha alcanzado particular relevancia, de carácter práctico, en consideración a su impugnación, toda vez que resulta que, los primeros pueden ser siempre cuestionados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mientras que los segundos, generalmente, no son enjuiciable por esta jurisdicción.

De acuerdo con lo anterior, reitera la Sala en esta oportunidad que los actos de trámite solo podrán ser enjuiciados ante esta jurisdicción cuando generen efectos reales frente a otros sujetos de derecho. En este orden de ideas, en el proceso objeto de

estudio, como quiera que los actos acusados no modifican, extinguen o crean una nueva situación jurídica a la parte actora, no pueden ser considerados como actos administrativos definitivos, y en consecuencia, no son enjuiciables ante esta jurisdicción. En efecto, según se infiere de los actos acusados, la Administración por medio de los mismos, está explicando a la parte actora el procedimiento que se surtió para la notificación de los verdaderos actos definitivos, sin que por medio de las respuestas, se cree, modifique o extinga alguna situación de la actora que ya se había consolidado”¹

De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación o que decidan de fondo el asunto, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que los actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no son demandables.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la Resolución No. RDP 016518 del 01 de junio de 2021, se trata de una revocatoria directa realizada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social – UGPP, debe tenerse en cuenta el artículo 96 de la ley 1437 de 2011, que contempla:

“ARTÍCULO 96. EFECTOS. Ni la petición de revocación de un acto, **ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.”

Por lo anterior, si bien es cierto que la Resolución No. RDP 016518 del 01 de junio de 2021 revocó las resoluciones RDP 018339 de 17 de junio de 2019, RDP 36495 de 02 de diciembre de 2019 y No. RDP 38806 de 23 de diciembre 2019 y modificó la resolución No. RDP 7783 de 28 de febrero de 2017, esto no quiere decir que los términos de la caducidad contemplados en el artículo 164 del C.P.A.C.A., se hayan anulado y en su defecto resurgido para poder demandar las demás resoluciones.

Ante esto debe tenerse en cuenta que la caducidad es un fenómeno procesal en virtud del cual por el solo transcurso del tiempo, sin que se haya hecho uso de la

¹ Sentencia de 17 de febrero de 2011. Expediente 2009-00080-01, Magistrado ponente: Dr. Marco Antonio Velilla Moreno.

acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional y que para la ocurrencia de esta, no se requiere de ningún elemento adicional, basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el término que en cada caso haya fijado la ley.

Por ende, debe precisarse que el término de caducidad para accionar ante la jurisdicción contencioso administrativa es predicable de los actos administrativos que han creado, extinguido o modificado situaciones jurídicas de carácter particular para determinar un momento definitivo de su consolidación, en la medida en que los mismos, en virtud del principio de seguridad jurídica y de la garantía de los derechos subjetivos de los particulares y de la propia administración, no pueden ser de manera indefinida susceptibles de cuestionamiento en sede judicial.

El artículo 164 del CPACA, regula lo atinente a la oportunidad para presentar la demanda en los procesos contencioso administrativos, en cuyo numeral 2º literal d) se refiere al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así:

“d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, **la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”. (negrita fuera del texto)

Por tanto, una vez revisada la fecha de expedición de la Resolución No. RDP 038806, la cual fue el 23 de diciembre de 2019, se puede deducir con toda seguridad que desde el día de su expedición hasta el día en que fue radicada la presente demanda esto es el 23 de marzo de 2022, transcurrió un periodo de dos años y tres meses, con lo que se puede concluir que operó el fenómeno de caducidad.

Ahora bien, se debe aclarar que la Resolución No. RDP 038806 del 23 de diciembre de 2019, resolvió el recurso de apelación en contra de la Resolución RDP No. 18339 del 17 de junio de 2019, lo que conlleva a establecer que era el último acto de la administración luego de que el interesado ejerciera los recursos obligatorios para poder acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por lo cual, es claro que para esta judicatura operó el fenómeno de caducidad para las resoluciones No. RDP 038806 del 23 de diciembre de 2019, RDO 036495 del 02 de diciembre de 2019, RDP 018339 del 17 de junio de 2019 y RDP 007783 del 28

de febrero de 2017, ya que la revocatoria directa que emitió la UGPP bajo la resolución No. RDP 016518 del 01 de junio de 2021, es un acto administrativo independiente y que tal como se estableció, no revive los términos de caducidad de los anteriores actos, de modo que, la Registraduría Nacional del Estado Civil deberá adecuar el escrito de la demanda a las resoluciones susceptibles de control judicial so pena de rechazo.

En lo que atañe a los demás actos administrativos, una vez analizado el escrito de demanda, junto con sus pruebas y anexos aportados, se encontró que la misma no cumple los requisitos establecidos en los numerales 2 y 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, numerales 3, 4 y 5 del artículo 166 ibídem y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012.

Se observa que el apoderado judicial de la demandante no acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos al agente del Ministerio Público ni a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE, incumpliendo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA y el numeral 5 del artículo 166 ibídem.

Así mismo, el poder conferido por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, no contempla las resoluciones o actos administrativos a demandar, por ende el asunto en este no está claramente identificado, faltando al estipulado en el artículo 74 del CGP y el numeral 3 del artículo 166 de la ley 1437 de 2011.

Aunado a lo anterior, en razón a que en cuatro de los seis actos administrativos demandados operó el fenómeno de la caducidad, la parte demandante deberá adecuar el escrito de la demanda expresando con precisión y claridad los actos demandados y las pretensiones que se quieran formular, cumpliendo con las obligaciones exigidas en los numeral 2 del artículo 162 del CPACA.

Por último, ya que la Registraduría Nacional del Estado Civil es una persona de derecho público, deberá allegar prueba de su existencia y representación, como lo contempla la norma².

² Artículo 166 numeral 4 del CPACA.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- Adecue el escrito de la demanda expresando con precisión y claridad los actos demandados y las pretensiones que se quieran formular y que sean susceptibles a control judicial, cumpliendo con las obligaciones exigidas en los numerales 2 del artículo 162 del CPACA.
- Acredite el envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a las direcciones electrónicas dispuestas para ello a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE y el Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- Aporte prueba de su existencia y representación de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- Allegue poder conferido por la parte demandante identificando de manera clara los asuntos a demandar.

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE y el agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8ª del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

CUARTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **06 DE JUNIO DE 2022** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ee6d016a165ff2a24f656a9e1efd38e6a2a5258a46c6be7deeca6d7c71678f8**

Documento generado en 03/06/2022 11:42:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00094 – 00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el asunto se observa que, mediante auto del 10 de noviembre de 2021, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera, declaró su falta de competencia para conocer del presente medio de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a que la parte demandante pretende controvertir un acto administrativo relativo a un cobro coactivo, siendo competencia de la sección cuarta,

En razón a lo anterior y que la cuantía establecida por la apoderada de la entidad demandante, fue cuantificada en la suma de treientos cuatro millones ciento ochenta y dos mil veintisiete pesos M/Cte. (\$ 304.182.027), ordenó la remisión del expediente a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, correspondiendo por reparto al Mg. Luis Antonio Rodríguez Montaña, el 15 de diciembre de 2021.

El 04 de marzo de la presente anualidad, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, Subsección “A”, resolvió declarar su falta de competencia por razón de la cuantía, toda vez que para el presente caso la suma discutida realmente asciende a \$232.709.410, difiriendo con la estimación de la

cuantía realizada por la apoderada de la parte demandante, concluyendo entonces que la competencia para conocer en primera instancia radicaba en los jueces administrativos de la sección cuarta en virtud de lo prescrito en el numeral 3 del artículo 155 del CPACA.

Por reparto aleatorio, fue asignado el proceso al Juzgado 44 Administrativo de Bogotá, por acta del 24 de marzo de 2022, ahora bien, una vez revisado el asunto se observa que la apoderada judicial de la parte demandante no cumplió con el requisito establecido en el numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que no acreditó el envío de la demanda junto con su anexos a la totalidad de los sujetos procesales, esto es al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE.

Por ello, de manera previa a proveer sobre la admisión se requerirá a la demandante para que acredite el traslado a la totalidad de sujetos procesales.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los memoriales y solicitudes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia el Despacho,

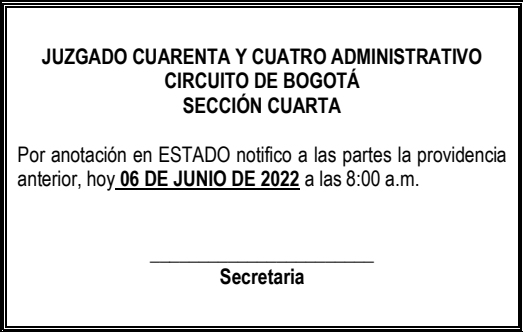
RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la demandante para que por intermedio de su apoderada judicial en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, acredite el envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a las direcciones electrónicas dispuestas para ello por el Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado - ANDJE, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ad9d73465dfa2812dce51d3862a9153dfec87d82841e8725b8cc1fdf24b777ba
Documento generado en 03/06/2022 12:19:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00098 00
DEMANDANTE: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL MARÍA INMACULADA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver si es competente para conocer del asunto de la referencia, sobre el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, esto en razón a la competencia por razón del territorio.

I. ANTECEDENTES DE LA DEMANDA

El Hospital María Inmaculada E.S.E., identificado con el NIT No. 891.180.098-5, por intermedio de apoderado judicial promovió la acción de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, con fundamento en las siguientes pretensiones (anexo 3, folio 32 del expediente digital).

“**PRIMERO:** Que se declare la NULIDAD del contenido del Acto Administrativo – Resolución N° RDP027349 del 11 de julio de 2018, “Por la cual se Reliquida una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ”, en lo correspondiente al artículo decimo que refiere a la concurrencia en el pago por concepto de aportes patronales en cabeza de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA por TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$39,471,654.00 m/cte) M/CTE, al demostrarse y configurarse las causales de **NULIDAD** establecidas en el artículo 137, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011, a saber; **ESTE FUE EXPEDIDO VIOLANDO EL DERECHO DE AUDIENCIA Y**

DEFENSA, FUE EXPEDIDO DE FORMA IRREGULAR Y FUE EXPEDIDO MEDIANTE FALSA MOTIVACIÓN.

SEGUNDO: Que se declare la NULIDAD del contenido del Acto Administrativo - resolución RDP 005976 del 08 de marzo de 2022 “por la cual no se accede una solicitud de revocatoria directa interpuesta contra la resolución RDP 27349 del 11 de julio de 2018”, al demostrarse y configurarse las causales de **NULIDAD** establecidas en el artículo 137, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011, a saber; **ESTE FUE EXPEDIDO VIOLANDO EL DERECHO DE AUDIENCIA Y DEFENSA, FUE EXPEDIDO DE FORMA IRREGULAR Y FUE EXPEDIDO MEDIANTE FALSA MOTIVACIÓN.**

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se dejen SIN EFECTOS la totalidad de expediente o declarar su terminación y la abstención de cualquier cobro que ellos se pueda derivar al Hospital María Inmaculada E.S.E.

CUARTO: Consecuencial a las Declaraciones, y a título de Restablecimiento del Derecho que se condene a la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL. EICE/ Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales-UGPP a reconocer y pagar a la señora MARÍA FANNY TRUJILLO VANEGAS, por concepto de aportes patronales conforme a la liquidación efectuada por el demandado.

QUINTO: Condénese a la entidad accionada en costas procesales, incluyendo agencias en derecho.”

Mediante acta de reparto del 25 de marzo de la presente anualidad, la demanda fue asignada por reparto aleatorio al juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo Oral del Circuito de la Ciudad de Bogotá, sección cuarta.

II. CONSIDERACIONES RESPECTO A LA COMPETENCIA

Sobre el particular, resulta pertinente indicar que el acto demandado por el HOSPITAL MARÍA INMACULADA E.S.E. pretende la nulidad del acto administrativo por el cual se reliquidó la pensión de vejez de la señora Fanny María Trujillo Vanegas en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Caquetá, por lo tanto, se efectuó el cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por un monto de Treinta y Nueve Millones Cuatrocientos Setenta y un Mil Seiscientos Cincuenta y Cuatro pesos (\$ 39.471.654 M/Cte), al Hospital María Inmaculada E.S.E..

Así mismo, es de aclarar que la Resolución No. RDP 027349 del 11 de julio de 2018, acto administrativo demandado, mediante el cual la Unidad Administrativa Especial

de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, efectuó el cobro por concepto de aporte patronal a la parte demandante, esto se desprendió de la sentencia emitida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá, quien en sentencia del 14 de junio de 2017, ordeno a la UGPP reliquidar y pagar la pensión de jubilación de la señora Trujillo Vanegas tomando como base el 75 % del salario promedio devengado en el último año de servicios, incluyendo factores como la doceava parte de la prima de navidad, prima de vacaciones y prima anual de servicios, a partir de la fecha en que adquirió el status de pensionada, lo cual fue confirmado por el Tribunal Administrativo de Caquetá mediante sentencia de 10 de noviembre de 2017.

Frente a esto, es de advertir que al tratarse el proceso de la referencia sobre el monto, asignación o distribución de contribuciones parafiscales debe aplicarse la regla especial de competencia prevista en el numeral 7 del artículo 156 del CPACA, consistente en que la competencia se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, que por regla general corresponde al domicilio fiscal del contribuyente.

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, **se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda;** en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.

(...)” (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).

En tal sentido, debe precisarse que son dos las reglas de competencia a tener en cuenta, una de carácter general aplicable al medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA, y otra especial referente a aquellos procesos en los cuales se controvierta el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales.

Este último criterio, es aplicable independiente de que se traten demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a la especialidad prevista por el legislador frente a asuntos de carácter tributario, por lo que prima frente a la disposición general contemplada en el numeral 2 ibídem.

Frente a esto, se ha pronunciado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección B en providencias recientes del 13 de diciembre de 2018¹, en las que ha declara la falta de competencia de esa Corporación y remitido el expediente por factor territorial, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

“(…)

Al tratarse el proceso de la referencia sobre el monto, asignación o distribución de contribuciones parafiscales debe aplicarse la regla especial de competencia prevista en el numeral 7 del artículo 156 del CPACA, consistente en que la competencia se determinara por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, que por regla general corresponde al domicilio fiscal del contribuyente; toda vez que es en éste donde ejerce su actividad, conserva su contabilidad y donde la autoridad administrativa realiza la auditoria que origina los actos administrativos que se discuten.

*En tal sentido, si bien la UGPP tiene sede centralizada en Bogotá D.C., y las planillas de liquidación de aportes se presentaron en forma electrónica, para efectos de determinar el tribunal competente por el factor territorial, debe tenerse en cuenta, como se señaló en precedencia, **el domicilio fiscal del aportante.***

La norma que fija la competencia territorial tiene como propósito facilitar al aportante el acceso a la administración de justicia y ejercicio de su defensa, pues en su domicilio es donde se ubica su sede administrativa y allí conserva la documentación y soportes relacionados con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

En consecuencia, como el domicilio de la demandante es la ciudad de Bucaramanga (Santander) se entiende que en dicho lugar se realizó la autoliquidación y pago de los aportes al Sistema de la Protección Social.

Por lo anterior, resulta procedente ordenar la remisión de las presentes diligencias al Tribunal Administrativo del Santander (reparto) para lo de su competencia, en virtud de lo previsto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011; haciendo la salvedad que las

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección B. Autos de 13 de septiembre de 2018 M.P Dra. Carmen Amparo Ponce Delgado. Expedientes 25000-23-37-000-2017-01775-00, 25000-23-37-000-2018-00480, 25000-2337-000-2018-00537-00.

actuaciones surtidas hasta el momento guardan validez en atención a lo dispuesto en el artículo 138 del C.G.P. (...) (Negrilla del Despacho)

Por consiguiente, y conforme a la línea adoptada por el Superior Jerárquico se encuentra acreditado que el objeto de la litis se centra en el acto administrativo por el cual se reliquida la pensión de vejez de la señora María Fanny Trujillo Vanegas, en cumplimiento de un fallo judicial, efectuando el cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal al Hospital María Inmaculada E.S.E., expedido por la UGPP, con base en que el último cargo desempeñado por la afectada fue el de auxiliar de enfermería teniendo en cuenta el Certificado de Factores salariales expedido por el Hospital María Inmaculada E.S.E. de Florencia – Caquetá, por lo que acorde con las pautas legales y jurisprudenciales precitadas resulta claro que esta operadora judicial carece de competencia por el factor territorial para conocer de la presente demanda.

En consecuencia, es del caso declarar la falta de competencia de este juzgado para conocer el presente asunto por factor territorial; y ya que el Hospital María Inmaculada E.S.E. tiene su lugar de domicilio principal en la ciudad de Florencia – Caquetá, se ordenara la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Florencia² para lo de su competencia.

En tal caso de no ser aceptada la competencia por el Juzgado Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia y frente a lo cual se deberá disponer la remisión del expediente al Consejo de Estado, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

² Circuito Judicial correspondiente a la ciudad de Florencia (Caquetá) de conformidad con el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso, en razón al factor territorial, de conformidad con lo expuesto con antelación.

TERCERO: REMITIR el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá a los Juzgados Administrativos del Circuito de Florencia – Caquetá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **06 DE JUNIO DE 2022** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ae7190e28f469885145ee44d935f8047630253d2ed2041031df150c1bc49315**
Documento generado en 03/06/2022 12:54:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 000100 – 00
DEMANDANTE: PRADERAS DEL NORTE LIMITADA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHÍA – CUNDINAMARCA Y SECRETARÍA
DE HACIENDA MUNICIPAL DE CHÍA – CUNDINAMARCA.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver si es competente para conocer del asunto de la referencia, sobre el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, esto en razón a la competencia por razón del territorio.

I. ANTECEDENTES DE LA DEMANDA

La sociedad Praderas del Norte Limitada, identificada con el NIT No. 860.535.607-1, por intermedio de apoderada judicial promovió la acción de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del MUNICIPIO DE CHÍA – CUNDINAMARCA Y LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE CHÍA, con fundamento en las siguientes pretensiones (anexo 3, folios 04 – 05 del expediente digital).

Primera. Que se declare la nulidad total de la Resolución No. 2540 del 30 de septiembre de 2020 por medio de la cual se negó la solicitud de devolución por pago de lo no debido de la Factura, respecto del impuesto predial unificado (en adelante, “IPU”) de la vigencia fiscal 2020.

Segunda. Que se declare la nulidad total de la Resolución No. 4426 del 25 de noviembre de 2021, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la resolución enunciada en la pretensión anterior.

Tercera. Que se ordene a título de restablecimiento del derecho, como consecuencia de lo anterior, la devolución por pago de lo no debido de la suma de CIENTO QUINCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y

UN PESOS(\$115.267.441COP), efectivamente pagados por la Sociedad, a través de las facturas, por concepto de IPU de la vigencia fiscal 2020.

Quinta. Que, a título de restablecimiento del derecho, y como consecuencia de lo anterior, se declare que la Sociedad no adeuda suma alguna por concepto de impuesto predial del Inmueble por la vigencia fiscal 2020.

Sexta. Que le sea ordenado a la Alcaldía Municipal de Chía pagar a La Sociedad los intereses legales causados (Art. 1617 del Código Civil).

Séptima. Que le sea ordenado a la Alcaldía Municipal de Chía pagar a La Sociedad los intereses corrientes causados entre la fecha de notificación del Acto que Niega la Solicitud (22 de julio de 2020) hasta la ejecutoria de la providencia que confirme la devolución del pago en exceso, de conformidad con el artículo 863 del Estatuto Tributario Nacional.

Octava. Que le sea ordenado a la Alcaldía Municipal de Chía a La Sociedad los intereses moratorios causados a partir del vencimiento del término para devolver hasta la fecha de la consignación, de conformidad con el artículo 863 del Estatuto Tributario Nacional.

Novena. Que la a la Alcaldía Municipal de Chía sea condenada en costas.”

La demanda fue interpuesta el 25 de marzo de la presente anualidad, y asignada a este despacho por reparto aleatorio mediante acta de la misma fecha (anexo 01, expediente digital), por lo cual, una vez verificados los antecedentes del acto administrativo, se procedió a realizar el análisis de la competencia del presente medio de control por factor territorial.

II. CONSIDERACIONES RESPECTO A LA COMPETENCIA

Sobre el particular, resulta pertinente indicar que el acto demandado por la SOCIEDAD PRADERAS DEL NORTE LIMITADA pretende la nulidad del acto administrativo por el cual se rechazó la solicitud de devolución por pago de lo no debido por concepto de impuesto predial unificado y complementario del bien inmueble identificado catastralmente con No. 000000060350000, el cual fue expedido por la Alcaldía Municipal de Chía – Cundinamarca.

Lo anterior, se desprendió del valor del impuesto predial unificado y complementario, que recae sobre el bien inmueble ubicado en la jurisdicción del Municipio de Chía – Cundinamarca y se causa por la mera existencia real del predio,

y si sobre el cobro realizado por la administración municipal por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, por lo cual no se puede pretender devolución de un pago de lo no debido, con ocasión de una mutación catastral la cual no se ha materializado.

Por lo tanto, al tratarse el proceso de la referencia sobre el monto, asignación o distribución de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales debe aplicarse la regla especial de competencia prevista en el numeral 7 del artículo 156 del CPACA, consistente en que la competencia se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración.

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, **se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.**

(...)” (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).

En tal sentido, debe precisarse que son dos las reglas de competencia a tener en cuenta, una de carácter general aplicable al medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA, y otra especial referente a aquellos procesos en los cuales se controvierta el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales.

Este último criterio, es aplicable independiente de que se traten demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a la especialidad prevista por el legislador frente a asuntos de carácter tributario, por lo que prima frente a la disposición general contemplada en el numeral 2 ibídem.

Así mismo se debe resaltar, el Acuerdo No. PSAA 06 – 3321 del 2006, suscrito por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que en ejercicio de sus

facultades constitucionales y legales creo los Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional, entre los que se encuentra en Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá¹, con cabecera en el municipio de Zipaquirá – Cundinamarca y con comprensión territorial sobre el municipio de Chía – Cundinamarca:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:

14. **EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA:**

(...)

e. El Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá, con cabecera en el municipio de Zipaquirá y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

Cajicá, Caparrapí, Carmen de Carupa, **Chía**, Chocontá, Cogua, Cucunuba, El Peñón, Fúquene, Gachalá, Gachancipá, Gachetá, Gama, Guachetá, Guasca, Guatavita, Junín, La Palma, La Peña, Lenguaque, Machetá, Manta, Nemocón, Pacho, Paima, Puerto Salgar, San Cayetano, Sesquilé, Simijaca, Sopó, Suesca, Supatá, Susa, Sutatausa, Tabio, Tausa, Tibirita, Tocancipá, Topaipí, Ubalá, Ubaté, Villagómez, Villapinzón, Yacopí y Zipaquirá.” (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Por lo anterior, la demanda debió ser radicada en los Juzgados Administrativos del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca y no en los Juzgados Administrativos del Circuito de la ciudad de Bogotá, en razón, a que la competencia territorial de la presente demanda, corresponde al Circuito Administrativo de Zipaquirá.

Por consiguiente, y conforme a las norma y acuerdo citados, se encuentra acreditado que el objeto de la litis se centra en el acto administrativo por el cual se rechazó la solicitud de devolución por pago de lo no debido por concepto de impuesto predial unificado y complementario del bien inmueble identificado catastralmente con No. 000000060350000, el cual fue expedido por la Alcaldía Municipal de Chía – Cundinamarca, por lo que acorde con las pautas legales precitadas resulta claro que esta operadora judicial carece de competencia por el factor territorial para conocer de la presente demanda.

En consecuencia, es del caso declarar la falta de competencia de este juzgado para conocer el presente asunto por factor territorial; por ende, se ordenara la remisión

¹ Artículo 1, numeral 14, literal b del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006.

del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Zipaquirá² para lo de su competencia.

En tal caso de no ser aceptada la competencia por el Juzgado Administrativo del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia y frente a lo cual se deberá disponer la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

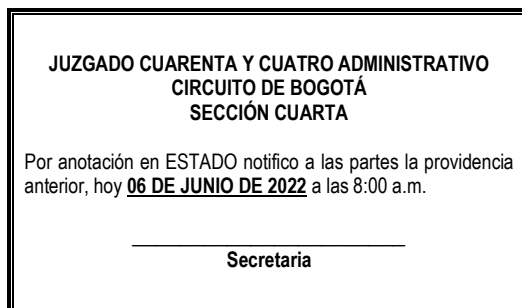
SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso, en razón al factor territorial, de conformidad con lo expuesto con antelación.

TERCERO: REMITIR el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá a los Juzgados Administrativos del Circuito de Zipaquirá – Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

² Circuito Judicial correspondiente a la ciudad de Zipaquirá (Cundinamarca) de conformidad con el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006.



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41ce8ce28b2cb00efd0a72189c008a233c74a4570f63af3f5c0996bb3e33c4f4

Documento generado en 03/06/2022 01:11:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>